



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0269/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Newton Ernesto Carreño Vásquez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Newton Ernesto Carreño Vásquez, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y a la procuraduría general administrativa y en consecuencia declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Newton Ernesto Carreño Vázquez, en fecha 22/05/2019, contra la Policía Nacional y el mayor general Ney A. Bautista Almonte, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de La ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al procurador general administrativo, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia se ha publicado en el boletín del tribunal superior administrativo.”



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249 fue notificada a la parte recurrente, el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la certificación de entrega de copia certificada de la misma instrumentada por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El Lic. Newton Ernesto Carreño Vásquez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y remitido a este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) al representante legal de la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el acto núm. 1244-19 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y al Procurador General Administrativo, mediante el auto núm. 249-2019, emitido por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, recibido el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), se fundamenta en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. *A fin de elegir nuestra convicción con respecto de los hechos planteados en la presente acción de Amparo que nos ocupa y sinónimos de tocar el fondo, esta sala tiene a bien precisar los siguientes acontecimientos:*

b. *En fecha 11/06/2015, la jurisdicción de atención permanente del distrito judicial de Santo Domingo, emitió el auto número 2189-2015, a través del cual impulso al señor Newton Ernesto Carreño Vásquez una medida de coerción de prisión preventiva de libertad de 3 meses.*

c. *En fecha 07/07/2016, la segunda sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santo Domingo emitió la sentencia número 547-2016-SSEN-00115, a través de la cual ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en contra del señor Newton Ernesto Carreño Vásquez.*

d. *En fecha 12/01/2017, el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentó el acto número 0102017, a través del cual notificó a la Policía Nacional la sentencia número 547-2016-SSEN-00115 a la vez de solicitar su reintegro a dicha institución.*

e. *En fecha 08/05/2017, la Dirección General de la Policía Nacional emitió la certificación número 17414, mediante la cual se establece que el señor NEWTON ERNESTO CARREO VASQUEZ “ingresó a la Policía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional con el grado de Sargento el 01 de julio del año 2013, mediante orden Especial No. 038-2013, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Sargento, efectivo el día 22 de septiembre del año 2015, según orden especial No. 050-2015, de la Dirección General de la Policía Nacional.

f. *A partir de lo antes expuesto, esta Sala luego de analizar la documentación que reposa en el expediente, aunado a las argumentaciones de las partes, tuvo a bien inferir que si bien es cierto se establece mediante certificación número 17414, de fecha 08/05/2017, que el accionante fue desvinculado de dicha institución en fecha 22/09/2017, lo cierto es que para la fecha de su desvinculación previamente a éste le había sido impuesto como medida de coerción, prisión preventiva, lo cual se establece en el auto número 2189-2015, emitido por la Jurisdicción de Atención permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo tanto materialmente estaba imposibilitado de ejercer las vías pertinentes en ese momento.*

g. *De otra parte, este tribunal ha podido advertir, que aun cuando el accionante ha argüido que el plazo de prescripción había sido interrumpido por encontrarse éste guardando prisión preventiva para la fecha de su desvinculación, lo cierto es que, existe depositado en el expediente el acto número 010/2017, de fecha 12/01/2017, a través del cual el accionante notificó a la Policía Nacional el cese de la medida de coerción que le había sido impuesta y consecuentemente, solicitó su reintegro a dicha institución, por lo que, a partir de la presente fecha 12/01/2017, iniciaba a computarse el plazo para ejercer la acción de amparo, no obstante este interpuso la presente acción de amparo en fecha 22/05/2019, luego de haber transcurrido un plazo de 2 años y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro meses, lo que evidencia que el accionante ha inobservado el plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. De ahí que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida y la Procuraduría General Administrativa y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor NEWTON ERNESTO CARREO VASQUEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

h. Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

En apoyo a sus pretensiones, el señor Newton Ernesto Carreño Vásquez expone, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. Que tras unas infundadas acusaciones realizadas por el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ ACOSTA, por ante el irresponsable Ministerio Público de la Provincia Santo Domingo, al suscribiente le dan medida de coerción consistente en prisión preventiva, por la componenda del ministerio público y del Oficial Querellante el cual pertenece al cuerpo de seguridad presidencial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que bajo medida de coerción permanecí por más de diez meses, por el abuso de poder cometido por el oficial actuante como querellante, que, por ser un miembro de las fuerzas armadas, mis derechos fueron vejados no solo por mi institución que sin ningún motivo de manera irregular me dio de baja en fecha 22 de septiembre de 2015, mediante la orden especial No. 050-2015, de la Dirección General de la Policía Nacional.

c. Que mediante sentencia 547-2016-SSEN-00115, DEL EXPEDIENTE 223-020-01-2015-03173, el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016) se declaró la absolución de mi persona de las falsas acusaciones realizadas por el querellante. anexa. (sic)

d. Que siguiendo la tendencia la POLÍCIA NACIONAL, el tribunal superior administrativo, la Primera Sala, hace un flaco servicio a la nación, cuando en esta sentencia argumenta lo siguiente:

e. A partir de lo antes expuesto, esta Sala luego de analizar la documentación que reposa en el expediente, aunado a las argumentaciones de las partes, tuvo a bien inferir que si bien es cierto se establece mediante certificación número 17414, de fecha 08/05/2017, que el accionante fue desvinculado de dicha institución en fecha 22/09/2017, lo cierto es que para la fecha de su desvinculación previamente a éste le había sido impuesto como medida de coerción, prisión preventiva, lo cual se establece en el auto número 2189-2015, emitido por la Jurisdicción de Atención permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo tanto materialmente estaba imposibilitado de ejercer las vías pertinentes en ese momento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *De otra parte, este tribunal ha podido advertir, que aun cuando el accionante ha argüido que el plazo de prescripción había sido interrumpido por encontrarse éste guardando prisión preventiva para la fecha de su desvinculación, lo cierto es que, existe depositado en el expediente el acto número 010/2017, de fecha 12/01/2017, a través del cual el accionante notificó a la Policía Nacional el cese de la medida de coerción que le había sido impuesta y consecuentemente, solicitó su reintegro a dicha institución, por lo que, a partir de la presente fecha 12/01/2017, iniciaba a computarse el plazo para ejercer la acción de amparo, no obstante este interpuso la presente acción de amparo en fecha 22/05/2019, luego de haber transcurrido un plazo de 2 años y cuatro meses, lo que evidencia que el accionante ha inobservado el plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. De ahí que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida y la Procuraduría General Administrativa y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor NEWTON ERNESTO CARREO VASQUEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia*

g. *De los numerales 16 (sic) se desprende que aunque el tribunal superior administrativo PRIMERA SALA (sic), reconoce que la desvinculación se produce en el 2015, estando el accionante preso por un hecho que no cometió, y por el cual fue sancionado con la expulsión forzosa, arbitraria, dolosa, por parte de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, violando el derecho de defensa, la dignidad humana, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al buen nombre Buena fama, derecho a ser tratado como inocencia (presunción de inocencia) derecho al trabajo, principio de razonabilidad, principio de legalidad y todo lo que el bloque de constitucionalidad le confiere, para salvaguardar sus derechos como ciudadano no bien (sic).

h. Que aunque reconoce que el acto de la administración fue en el día 22/09/2015, estando preso hasta el año 2016, mediante una sentencia absolutoria recobra su libertad, lo absoluto de este relato, es la arbitrariedad cometida por la POLICÍA NACIONAL, y según el relato más debajo de los numerales 13 y 14, LA PRIMERA SALA TIMA COMO BUENO Y VALIDO (sic), que durante los diez meses que estuvo preso, la desvinculación realizada de manera arbitraria se mantuvo en un limbo jurídico que aprovechó a la POLICÍA NACIONAL, PARA SEGUIR REVICTIMIZANDO A LA VÍCTIMA, en sus derechos fundamentales, y conculcando sus derechos como una tendencia de falta de legalidad, y vulnerando el estado de derecho sobre todo a uno de sus miembros.

i. Que peor aún manifiesta LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, para congraciarse con la POLICÍA NACIONAL Y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el pedimento realizado de inadmisibilidad, por vencimiento del plazo, no admiten que era de imposible ejecución y preclusión el plazo por la imposibilidad material del accionante a defenderse del acto administrativo arbitrario de la POLICÍA NACIONAL, y como se vencieron los plazos estando él en la cárcel se renovaron estando ya el fuera absuelto, de la acusación particular y la acción malsana realizada por la POLICÍA NACIONAL, AL DESVINCULARLO DE MANERA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DESHONROSA, DE MANERA ARBITRARIA, EN VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD más la presunción de inocencia que estaba revestido el ciudadano accionante.

j. Que sobre manera se confundió LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, PARECE DESCONOCIENDO LAS NORMAS O POR IGNORANCIA JURIDICA, dándole un valor administrativo al acto no. 0010/2017, en el cual se intimó a la POLICÍA NACIONAL PARA QUE REPONGA AL ACCIONANTE, cosa que nunca ocurrió y todavía mantiene un silencio administrativo, desde esa fecha, y solo ha contestado la acción de amparo, para ampararse en sus propias faltas para prevalecer en su error de seguir masacrando los derechos fundamentales del accionante.

k. Que peor aún olvidó la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, que lo no emanado de la administración pública, como es un acto extrajudicial no puede iniciar la prescripción de un plazo que no ha iniciado porque la parte accionante nunca fue notificado de su baja válidamente por encontrarse sus derechos suspendidos por una medida de coerción dictada por un tribunal ordinario, y que si estrictamente se ve la ley es imposible que su propio acto, ante un silencio administrativo, le pueda dejar en más indefensión que la que tenía en la cárcel, dándole más prioridad a un formalismo, que a una realidad tediosa de ver cómo es que dicha acción por parte DE LA POLICÍA NACIONAL, carece de legalidad, por haber sido tomada sobre premisas falsas, y sobre todo violando los más elementales derechos a un ciudadano que lo dejaron como un cadáver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

moral y desmoralizado por la arbitrariedad cometida en su contra sin ningún miramiento ni razón.

l. No se le puede aplicar ese artículo, ya que el mismo tuvo conocimiento de la cancelación estando en la cárcel y se da cuenta porque no le pagaron más nunca sus salarios, ni mucho menos fue su suspensión temporal que ordenaron sino su expulsión estando preso, por lo que tomar la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, como bueno y válido que el acto donde se exige su reintegro es el inicio de la prescripción del plazo de los 60 días es erróneo ya que el mismo solo buscaba una respuesta a la agresión realizada por la policía nacional (sic) en franca violación a las normas existentes, y sería refrendar que una ilegalidad puede generar (sic) más ilegalidad y dejaría en estado de indefensión no solo a este ciudadano sino más, que le pasen casos similares a este.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente: *PRIMERO: Que sea declarado regular, bueno y válido, en cuanto a la forma la presente revisión constitucional de la acción de amparo para reintegración de agente, incoado por el LIC. NEWTON ERNESTO CARREO VASQUEZ, en contra de la SENTENCIA 030-02-2019-SSEN-00249 DEL EXPEDIENTE NO. 030-2019-ETSA-00929 EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVA, y la entidad POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL MAYOR GENERAL ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades que exige la norma; SEGUNDO: En cuanto al fondo sea REVOCADA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA 030-02-2019-SSEN-00249 DEL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE NO. 030-2019-ETSA-00929 EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVA Y ESTE TRIBUNAL OBRANDO CONTRARIO IMPERIO Y POR SU PROPIA AUTORIDAD, ORDENE a la POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL MAYOR GENERAL ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, el reintegro inmediato del LIC. NEWTON ERNESTO CARREO VASQUEZ, en el mismo rango que tenía al momento de la cancelación arbitraria, por haberse probado su cancelación arbitraria y fuera los procedimientos de ley, por los motivos y pruebas anexas; TERCERO: Que se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación (baja arbitraria) hasta el día de su reintegro; CUARTO: En caso de negativa de ejecución de vuestra sentencia que esta corte tenga a bien imponer un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) DIARIOS, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir. QUINTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin prestación de fianza no importando el recurso que se interponga; SEXTO: proceso libre de costas en razón de la materia.”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

Mediante el escrito depositado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida en revisión, Policía Nacional, presenta su defensa contra el presente recurso, exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

a. POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P. N., el mismo deposita y la institución deposito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic), se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.

b. POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numeral 2, 3, 7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.

c. POR CUANTO: que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Único: Que el recurso de revisión interpuesto por parte accionante por mediación de su abogado y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmada la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 030-02-2019-SSEN-00249, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

6. Opinión del Procurador General Administrativo.

Mediante su escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Procurador General Administrativo expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *ATENDIDO: A que se comprobará cuando es Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
- b. *ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-11, respecto el debido proceso de ley, se garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el recurrente NEWTON ERNESTO CARREÑO VÁSQUEZ , deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de sustento legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00249 de fecha 29 de agosto del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que no le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituido.*
- c. Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto fecha (sic) 16 de octubre del 2019, por el recurrente NEWTON ERNESTO CARREÑO VÁSQUEZ, contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00249 de fecha 29 de agosto del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto fecha 16 de octubre de octubre del 2019, por el recurrente NEWTON ERNESTO CARREÑO VÁSQUEZ, contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00249 de fecha 29 de agosto del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

En el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. certificación de entrega de copia certificada de la citada Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, señor Newton Ernesto Carreño Vásquez.
3. Acto núm. 1244-19 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contentivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación del presente recurso al representante legal de la parte recurrida.

4. Auto núm. 249-2019, emitido por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, recibido el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.

5. Fotocopia de la instancia depositada el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por ante el Tribunal Superior Administrativo, introductiva de la acción de amparo incoada por el señor Newton Ernesto Carreño Vásquez, en contra de la Policía Nacional.

6. Fotocopia de la Certificación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, en fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

7. Fotocopia de la Sentencia Penal núm. 547-2016-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

8. Certificación de No Apelación, marcada con el núm. 62-2016, emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la dada de baja del señor Newton Ernesto Carreño Vásquez, en el rango que ostentaba de Sargento de la Policía Nacional, efectivo el veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante Orden Especial núm. 050-2015 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, por alegada mala conducta. Dicha baja fue dispuesta mientras el señor Newton Ernesto Carreño Vásquez se encontraba cumpliendo una medida de coerción consistente en prisión preventiva, con motivo de un proceso penal que fue iniciado en su contra por alegada violación al artículo 307 del Código Penal Dominicano, del cual fue declarado absuelto mediante la Sentencia Penal núm. 547-2016-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que también se ordena el cese de la medida de coerción.

Posteriormente, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), la indicada Sentencia Penal núm. 547-2016-SSEN-00115 le fue notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 040/17¹, a requerimiento del señor Newton Ernesto Carreño Vásquez, conjuntamente con la solicitud de reintegro inmediato a las filas dicha institución y el pago de los salarios dejados de percibir, en el plazo de cinco (5) días.

¹ Instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difot, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Newton Ernesto Carreño Vásquez, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transcurrido más de dos (2) años de la actuación descrita precedentemente, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Newton Ernesto Carreño Vásquez interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional y su director general, a fin de obtener su reintegro a dicha institución, de la cual, conforme sus alegatos, fue dado de baja de manera arbitraria y en violación al debido proceso. Esta acción fue declarada inadmisibile por no cumplir con el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

10.2. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12², es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

10.3. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)³, por lo que el presente recurso interpuesto a los seis (6) días hábiles siguientes, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ha sido depositado en tiempo hábil, conforme al plazo precedentemente señalado.

10.4. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁴, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, Newton Ernesto Carreño Vásquez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

10.5. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *“el recurso*

² De fecha 15 de diciembre de 2012.

³ Mediante la certificación de entrega de copia certificada de la misma instrumentada por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Dictada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenderá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

10.6. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por el señor Newton Ernesto Carreño Vásquez cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a la mala aplicación de la disposición prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

10.7. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Al respecto, la Procuraduría General Administrativa ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con las condiciones previstas en la citada disposición.

10.8. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia *constitucional*, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

10.9. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo dispuesto por la ley. En tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se declara inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo incoada por el señor Newton Ernesto Carreño Vásquez contra la Policía Nacional y su director general, a fin de obtener su reintegro a dicha institución, de la cual, conforme sus alegatos, fue dado de baja de manera arbitraria y en violación al debido proceso.

11.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, en resumen, que no se le puede aplicar la disposición contenida en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, debido a que tuvo conocimiento de su cancelación estando en la cárcel, cuando dejó de recibir el pago de su salario, sin haber tenido de la oportunidad de defenderse ni iniciar alguna acción. También argumenta que resulta erróneo el criterio asumido por el tribunal a quo al tomar como bueno y válido que el acto donde se exige su reintegro es el inicio de la prescripción del plazo de los 60 días; ya que el mismo solo buscaba una respuesta a la agresión realizada por la Policía Nacional.

11.3. En contraposición, tanto la Policía Nacional como el Procurador General de la República solicitan el rechazo del presente recurso por mal fundado y carente de base legal, y confirmar la sentencia recurrida.

11.4. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida se verifica que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó la extemporaneidad de la indicada acción en el hecho de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... aun cuando el accionante ha argüido que el plazo de prescripción había sido interrumpido por encontrarse éste guardando prisión preventiva para la fecha de su desvinculación, lo cierto es que, existe depositado en el expediente el acto número 010/2017, de fecha 12/01/2017, a través del cual el accionante notificó a la Policía Nacional el cese de la medida de coerción que le había sido impuesta y consecuentemente, solicitó su reintegro a dicha institución, por lo que, a partir de la presente fecha 12/01/2017, iniciaba a computarse el plazo para ejercer la acción de amparo, no obstante este interpuso la presente acción de amparo en fecha 22/05/2019, luego de haber transcurrido un plazo de 2 años y cuatro meses, lo que evidencia que el accionante ha inobservado el plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

11.5. En relación al planteamiento que antecede, conviene precisar que conforme lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, constituye una causa de inadmisibilidad de la acción de amparo: *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

11.6. En la especie, no consta ninguna documentación que acredite la notificación de la citada Orden Especial núm. 050-2015 mediante la cual fue dado de baja el accionante, quien se encontraba privado de su libertad en la fecha de su expedición; lo cual fue tomado en cuenta por el tribunal a-quo, al expresar en las motivaciones de la sentencia recurrida que ... materialmente estaba imposibilitado de ejercer las vías pertinentes en ese momento. Es por ello que la única actuación que, como fecha cierta, fue tomada en cuenta por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a-quo para acreditar el conocimiento por parte del accionante del acto alegadamente conculcatorio de sus derechos fundamentales es el citado acto de alguacil marcado con el número 040/17, mediante cual el hoy recurrente, conjuntamente con la notificación de la Sentencia Penal núm. 547-2016-SSEN-00115 que declara su absolución del indicado proceso penal, solicita su reintegro a la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir, en un plazo de cinco (5) días.

11.7. En ese orden de ideas, tomando en cuenta el citado acto de alguacil marcado con el número 040/17 instrumentado el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), y transcurridos los cinco (5) días sin que la Policía Nacional haya obtemperado con el reintegro solicitado por el accionante; su acción de amparo incoada el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), luego de transcurrido más de dos años de dicha actuación sin que se evidencie ninguna otra diligencia en procura de la restitución de sus derechos supuestamente vulnerados, ni que se hallase impedido de ejercer la acción de amparo en tiempo hábil, deviene en extemporánea conforme el plazo establecido en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11.8. Sobre la continuidad del acto lesivo invocada por el recurrente contra la prescripción de la indicada acción, es preciso hacer referencia a la Sentencia TC/0184/15, para distinguir los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, *en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En virtud de lo precedentemente señalado, procede aclarar que en la especie se trata de un acto lesivo único, es decir que el mismo tiene su punto de partida con el hecho de la cancelación, tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0364/15⁵, en la cual consignó que: (...) *tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*

11.10. Las citadas comprobaciones permiten concluir que el tribunal de amparo actuó correctamente y conforme a las normas que rigen la materia, al *declarar* la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo por extemporánea, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas y Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional,

⁵ Dictada en fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Newton Ernesto Carreño Vásquez, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00249, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Newton Ernesto Carreño Vásquez; a la parte recurrida, Policía Nacional y su director general; y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria